



**RAD No. 70-001-40-03-004-2016-01305-00  
EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, estando dentro del término legal presenta Recurso de Apelación contra el proveído del veintinueve (29) de marzo de 2023, que a su vez adicionó el proveído del catorce (14) de octubre de 2022, que resolvió la solicitud de nulitación por indebida notificación a partir del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo fechado dieciséis (16) de enero de 2017 inclusive por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo; así mismo le entero que ha transcurrido el tiempo para que se designe Curador Ad Litem a las personas emplazadas; finalmente el Mandatario Judicial de la parte ejecutante solicita se tengan por notificadas por conducta concluyente a las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, por cuanto han actuado a través de procurador judicial al interior de la Litis.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 14 de junio de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,  
Catorce (14) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Procurador Judicial de la parte pasiva de la acción ejecutiva interpone en tiempo Recurso de Apelación, contra el proveído datado veintinueve (29) marzo de 2023, que adicionó el auto del catorce (14) de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulitación por indebida notificación a partir del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo fechado dieciséis (16) de enero de 2017, inclusive, por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, ahora bien con fundamento en lo estatuido en el numeral 6º, artículo 321 del C.G.P., se accederá a lo petitionado, previo traslado a la contraparte de que trata el artículo 326 ibídem.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anotado por la Secretaría de este Despacho, y de conformidad con los Artículos 293, 108 y el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P., se designará Curador Ad Litem.

En cuanto a la petición deprecada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante consistente en que se tenga por notificado por conducta concluyente del Auto que Libro Mandamiento de calendas catorce (14) de octubre de 2022, a las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, representada legalmente por su progenitora Carmen Julia Soto Romero, quien otorgo poder a un profesional del Derecho quien incoo el escrito que dio pie al decreto de la nulidad dispuesta en la providencia arriba citada.



Sobre ese preciso tópico debe advertir la Judicatura a tan distinguido litigante, que no es necesario que se deje por sentado en una providencia judicial que las hoy reconocidas herederas determinadas de ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, se encuentran notificadas por conducta concluyente de la Orden de Apremio adiada catorce (14) de octubre de 2022, con fundamento en que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación quien la alego se entiende enterado por conducta concluyente a partir de la fecha en que interpuso el escrito nulitorio, pero los términos de traslado inician cuando quede en firme la providencia que decreto la configuración de la nulidad alegada<sup>1</sup>. Así las cosas reitera esta Judicatura que no es un deber procesal plasmar en una providencia que se configuro la notificación por conducta concluyente que hoy se invoca, máxime cuando en ninguno de los aparte del Código General del Proceso así lo exige, aunado a lo anterior, mírese que las partes intervinientes en la Litis se encuentran representadas por profesionales conocedores de la disciplina de derecho.

En mérito de lo expuesto sé,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, interpuesto legalmente en tiempo contra el proveído de la data veintinueve (29) marzo de 2023, que adicionó a su vez el auto del catorce (14) de octubre de 2022, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo fechado dieciséis (16) de enero de 2017, inclusive, por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, presentada por el Apoderado Judicial de las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, Representadas Legalmente por su progenitora Carmen Julia Soto Romero, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

En su oportunidad remítase el original del expediente al Juzgado Civil del Circuito, que corresponda en reparto, previo suministro de las expensas necesarias por el recurrente, para la obtención de las copias auténticas de la totalidad del sumario, con las cuales se continuara el trámite de esta ejecución. Para el efecto anterior, se le concede al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con la advertencia que en caso negativo u omisivo se declarará desierto el recurso impetrado. Oficiése

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: (...) (...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



**SEGUNDO:** Por Secretaria désele cumplimiento al traslado contemplado en el artículo 326 del Código General del Proceso, en favor de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre los argumentos sustentatorios del Recurso de Apelación deprecadas por el Apoderado Judicial de las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO.

**TERCERO:** Designase como Curador Ad litem de la Heredera Determinada **VALENTINA MORALES SALAZAR**, identificada con el NIUP 1202213684, al abogado **LIBARDO MERCADO PAYARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.840.981 y T.P No. 249.124 del C. S. de la J; comuníquese tal designación telegráficamente o por el medio más expedito, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes comparecer a notificarse de la providencia que admite la demanda, entendiéndose que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Designase como Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO, al abogado **PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.819.194 y TP No. 226.822 del C. S. de la J; comuníquese tal designación telegráficamente o por el medio más expedito, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes comparecer a notificarse de la providencia que admite la demanda, entendiéndose que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Deniéguese la solicitud de tener por Notificada por Conducta Concluyente a las herederas determinadas del aquí ejecutado ALVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (q.e.p.d) JULIANA MORALES SOTO y MARÍA GABRIELA MORALES SOTO, Representadas Legalmente por su progenitora Carmen Julia Soto Romero, del Auto de Mandamiento de Pago adiado catorce (14) de octubre de 2022, adicionado por providencia del veintinueve (29) marzo de 2023, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c271711d615a328c03ae43901f4007528c7fc8b7b37d30079017e15be9bd584**

Documento generado en 14/06/2023 08:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**